



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 36102/2021  
TJ/V-4114/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)2017/2022.

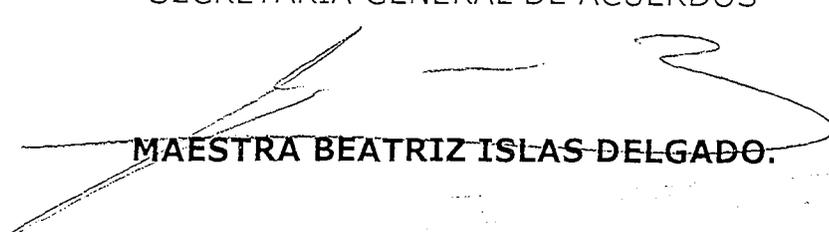
Ciudad de México, a **27 de abril de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

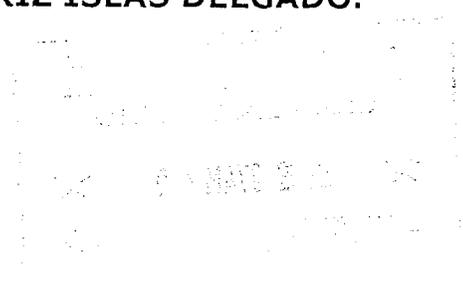
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA  
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-4114/2021**, en **43** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 36102/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

  
BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

43

1402/2021

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.36102/2021

**JUICIO:** TJ/V-4114/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCÓDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:** SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADO HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.36102/2021**, interpuesto el día catorce de junio del dos mil veintiuno por la autoridad demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en contra de la resolución interlocutoria de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/V-4114/2021, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

**PRIMERO.** - Resulto infundado e inoperante el agravio expuesto por la autoridad recurrente.

**SEGUNDO.** - Se confirma el acuerdo de tres de marzo de dos mil veintiuno por las razones expuestas en el considerando cuarto.

**TERCERO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.** - Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Asimismo continúese la tramitación del procedimiento.”

(La Sala Ordinaria determinó que el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno fue emitido de manera correcta ya que dentro de este se establece que se actualiza la hipótesis del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

## A N T E C E D E N T E S

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el dos de marzo de dos mil veintiuno el **C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho interpuso demanda pretendiendo la nulidad de los actos siguientes:

“...- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México con línea de captura **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

- La boleta de sanción folio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, que se señala en el mismo punto anterior, la cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco...”

(Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México referente al folio de infracción **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** interpuesta al vehículo con placas de circulación **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**)

2. Mediante proveído de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas, a efecto de que formularan su respectiva contestación; carga procesal que fue debidamente desahogada.

3. Inconforme con el proveído antes referido, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso Recurso de Reclamación, en fecha de veinticinco de marzo del dos mil veintiuno.

4. El catorce de abril de dos mil veintiuno los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal dictaron resolución interlocutoria en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

los autos del juicio en que se actúa, en los términos de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.

5. La resolución fue notificada a la parte actora el treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el dos de junio del mismo año.

6. El catorce de junio del dos mil veintiuno, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su carácter de autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

7. Por acuerdo del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

8. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

### C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 102, antepenúltimo párrafo, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones vertidas por las partes y pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 3 -

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

**"SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del auto de tres de marzo de dos mil veintiuno.

**TERCERO.-** En su **agravio único** la autoridad demandada manifiesta medularmente que la determinación jurisdiccional emitida por la Sala Ordinaria de ese H. Tribunal, es alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a mi representada la exhibición del acto de autoridad que origino la controversia judicial en la que se actúa, nuestras manifestaciones y pretensiones se respaldan en la literalidad del diverso 58 fracción III así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...

De igual manera, aduce la autoridad recurrente que ...la Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de ese H. Tribunal, lo cual consistía en realizar una prevención al actor, para que, a más tardar en el término de cinco días exhibieran copias debidamente certificadas de los actos impugnados o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó, apercibida que en caso contrario, tal probanza se tendrían por no ofrecidas al no haber sido aportadas en juicio, sin que hubiese lugar a formular requerimiento alguno a la autoridad demandada para que fuese ella quien la presente (boleta de infracción) dado que es a la promovente

a quien, en todo caso, le corresponde acreditar ante Usía haber solicitado previamente, por escrito, dicha documentación a la demandada, esto, con cinco días de antelación a la presentación de su escrito inicial de demanda, de conformidad con lo expuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas que requirió tal y como lo establece el artículo 19, 248 fracción 1, 249 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para la Ciudad de México, lo cual no acontece tanto por el particular como por la Sala Ordinaria, en primera instancia, el actor no acredita con ningún medio de prueba fehaciente, que, previo a la interposición de su demanda, allá solicitado a esta autoridad copia de los actos impugnados, no acredita, en el supuesto sin conceder y sin perjuicio de lo antes referido, que mi representada haya sido omisa en dar respuesta a su petición.

**CUARTO.-** De lo expuesto por el Apoderado de la autoridad demandada en su agravio único es de establecerse que el mismo resulta infundado e inoperante, en razón de que esta Juzgadora al dictar el proveído de tres de marzo de dos mil veintiuno no efectuó requerimiento alguno al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ni se requirió la exhibición del acto que por este juicio se impugna, como de forma errónea quiere hacerlo valer la autoridad recurrente.

De lo anterior, es que resulta evidente lo infundado de los argumentos del representante legal del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, pues únicamente se hizo del conocimiento de las partes que en el juicio que se resuelve debe de estarse a lo previsto en la fracción II, del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual se transcribe:

**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

**II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."**

(Lo resaltado fue hecho por esta Juzgadora)

Ello en atención a lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y que a continuación se transcribe para mejor proveer:

...La Boleta Sanción folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPF que se señala en el punto anterior, la cual Dato Personal Art. 186 LTAIPF BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera mi contra parte que, al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

21

reservándome el derecho de amplia la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.”

De ahí que la Magistrada Instructora consideró que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que ello implique un requerimiento al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, pues se proveyó que una vez contestada la demanda y en vista de las documentales que se llegaran a anexar, se resolvería lo que en su derecho resulte procedente.

Es entonces que, contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, el auto combatido se emitió conforme lo establece la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que se actualizó lo previsto por el citado artículo, toda vez que la parte actora al promover su juicio de nulidad manifestó el desconocimiento de la boleta de sanción que impugna.

En este mismo orden de ideas, no pasa desapercibido para esta Juzgadora lo manifestado por el Apoderado Legal de la autoridad recurrente en el sentido de que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece las documentales que el actor debe adjuntar a su escrito inicial de demanda, dentro de los cuales se encuentra la exhibición del acto impugnado, sin embargo, dichos argumentos también son infundados, pues tal y como se precisó en los párrafos que anteceden, en el presente caso se actualizó la hipótesis normativa prevista por el artículo 60 fracción II de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, de ahí que no fue procedente requerirle a la parte actora su exhibición.

**IV.-** Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución interlocutoria recurrida, esta Instancia de Alzada procede al análisis de sus conceptos de agravio que expone la autoridad inconforme en la apelación que nos ocupa, identificados como **“PRIMERO” (realmente único)**

Así pues, a través del concepto de agravio identificado como **“PRIMERO”**, la enjuiciada, hoy recurrente, señala, esencialmente:

- Que le acusa agravio la resolución de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, ya que en él se determinó confirmar el contenido del acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que se actualizo la hipótesis normativa contenida en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que deja en estado de indefensión a la autoridad demandada,

toda vez que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada.

- Que la Sala Ordinaria debió de prevenir a la parte actora para que acompañara a su escrito inicial de demandada una copia de la solicitud de los actos que se impugnan.
- Que la carga probatoria de demostrar la existencia de los actos y que le causan agravio corre a cargo del demandante, lo cual en el presente caso no sucedió; y al haberlo realizado se fortalece la equidad procesal y el derecho a la tutela judicial efectiva.
- Que la autoridad jurisdiccional al omitir prevenir a la actora para que subsanara la demanda da lugar a una clara violación procedimental, por lo que resulta procedente reponer el procedimiento en el presente juicio.

Así, analizados que fueron los argumentos expuestos por la recurrente, concatenados con las constancias que en autos obran, este Pleno Jurisdiccional considera que el presente recurso de apelación se **debe quedar sin materia**, ya que de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, se advierte que con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal dictó sentencia, determinando declarar la nulidad de los actos impugnados en los siguientes términos:

**"RESUELVE:**

PRIMERO. No sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, DEBIENDO DEJARLA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO y devolver al demandante la cantidad indebidamente pagada con motivo de la misma.

TERCERO. Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso alguno.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que, el expediente en que se

22



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 5 -

actúa se encuentra a su disposición en esta Ponencia a efecto de que realicen las consultas que estimen pertinentes.

QUINTO. Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración*".

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido."

En dicha sentencia se determinó declarar la nulidad de la boleta de infracción controvertida, bajo el argumento que la autoridad responsable no había demostrado la existencia de la misma, por lo tanto, había transgredido lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la carga de la prueba le correspondía a la autoridad pues el accionante de nulidad manifestó el desconocimiento de dichos actos.

Lo anterior, pues el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa es claro en indicar que cuando el actor manifieste desconocimiento del acto controvertido, así lo expresaría en su demanda, quedando obligada la autoridad a exhibirlo al momento de formular su contestación. Veamos:

**"Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

**II.** Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."

Sobre esa premisa es que se dictó la sentencia definitiva en el juicio que al rubro se precisa, sentencia que fue notificada a las autoridades responsables el día primero de octubre de dos mil veintiuno y a la parte actora el treinta de septiembre de ese mismo año.

Por lo anterior, en el caso concreto, el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, toda vez que al haberse dictado sentencia en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, declarándose la nulidad del acto impugnado, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar al análisis de las violaciones que la autoridad plantea en contra de la interlocutoria apelada, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria, de primera instancia.

En consecuencia, sobrevino una sustitución procesal, respecto de la resolución interlocutoria combatida, con el dictado de la sentencia de primera instancia el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, que impide a este Pleno Jurisdiccional pronunciarse respecto de los agravios expuestos en contra del recurso de reclamación, sin afectar la nueva situación jurídica, esto es, sin que se afecte la resolución que resolvió declarar la nulidad en el juicio contencioso administrativo de que se trata.

Por lo tanto, al declararse la nulidad del acto impugnado en el juicio, existe un impedimento para el estudio de las cuestiones relacionadas con la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria en la que se confirmó el proveído en el que se requirió a la demandada exhiba la boleta impugnada, en virtud de que hubo el cambio de situación jurídica señalado, y en consecuencia, se manifiesta un impedimento técnico que no permite analizar la resolución interlocutoria recurrida.

Resulta aplicable por analogía, la tesis 2a. CXI/96, con registro digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 6 -

la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

**"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

Por lo antes expuesto, y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, **ha quedado intocado.**

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 102, antepenúltimo párrafo, 115 último párrafo, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Quedan sin materia los agravios hechos valer en el Recurso de Apelación **RAJ. 36102/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria del catorce de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-4114/2021**.

**TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, asimismo, se les comunica que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde a los presentes recursos de apelación como asunto concluido. - **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ-ISLAS DELGADO.